



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05857-2013-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERÚ S.A.A.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Scotiabank Perú S.A.A., a través de su representante don Fernando Antonio Rodríguez Angobaldo, contra la resolución de fojas 110, su fecha 24 de junio del 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

Demanda

1. Que con fecha 14 de mayo del 2012, la actora interpone demanda de amparo contra los magistrados integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República a fin de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 19 de mayo del 2011 (Casación n.º 2161-2010 LIMA), expedida en el proceso civil de ineficacia de acto jurídico, que declaró fundado el recurso de casación presentado por la Comisión Liquidadora del Patrimonio de la Sociedad Conyugal Castañeda-Retamozo y, actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró la ineficacia del contrato de modificación de hipoteca suscrita durante "*período de sospecha*" por la mencionada sociedad conyugal y el Banco Wiese Sudameris (actualmente Scotiabank Perú).

Sustenta su demanda en que los jueces demandados han aplicado normas concursales que no estuvieron vigentes al momento de la celebración de dicho acto jurídico pues debió haberse aplicado el Decreto Legislativo n.º 845, Ley de Restructuración Patrimonial (vigente del 22 de setiembre de 1996 al 7 de octubre de 2002) y no la Ley n.º 27809, Ley General del Sistema Concursal (vigente a partir del 8 de octubre de 2002); en tal sentido, considera conculcados sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, así como el principio de irretroactividad de las normas y la garantía de la intangibilidad de los contratos.

Al respecto, considera que el Decreto Legislativo n.º 845, Ley de Restructuración Patrimonial, únicamente contempla la posibilidad de que se declare la nulidad del acto jurídico, no su ineficacia. Asimismo, manifiesta que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05857-2013-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERÚ S.A.A.

el denominado "*periodo de sospecha*" no estuvo regulado en el Decreto Legislativo n.º 845, Ley de Reestructuración Patrimonial; recién fue introducido por la Ley n.º 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Auto de primera instancia

2. Que el Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declara improcedente *in limine* la demanda por considerar que no corresponde a la justicia constitucional evaluar la interpretación y aplicación de una norma a un caso concreto.

Auto de segunda instancia

3. Que, a su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que la demanda tiene por objeto cuestionar el criterio jurisdiccional de los jueces demandados.

Delimitación del objeto de la presente demanda

4. Que tal como se aprecia de autos, la presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la resolución de fecha 19 de mayo del 2011 (Casación n.º 2161-2010 LIMA) expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Concretamente, la recurrente objeta la aplicación, en el proceso subyacente, de la Ley n.º 27809, Ley General del Sistema Concursal, por considerarla lesiva a sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, así como el principio de irretroactividad de las normas y la garantía de la intangibilidad de los contratos. De acuerdo con ella, debió haberse aplicado el Decreto Legislativo n.º 845, Ley de Reestructuración Patrimonial.

Sobre el control constitucional de resoluciones judiciales

5. Que en primer lugar, cabe precisar que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede ser utilizado, bajo ningún concepto, como un medio impugnatorio para extender, cual *suprainstancia*, el debate de una cuestión que ya ha quedado zanjada por la justicia ordinaria. Y es que, como ha sido señalado en forma reiterada, a la justicia constitucional no le incumbe el mérito de la causa en tanto ello compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05857-2013-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERÚ S.A.A.

Por tal motivo, ni la estructuración del proceso, ni la determinación y valoración de los elementos de hecho, ni la interpretación del derecho ordinario, ni su aplicación a los casos individuales, son asuntos que competen a la justicia constitucional.

Desde luego que lo anterior no quiere decir que en ningún caso pueda realizarse un control de lo resuelto en la justicia ordinaria. Se abren las puertas de la justicia constitucional —se ha recordado en innumerables ocasiones— todas las veces en las los órganos de la jurisdicción ordinaria al ejercer las funciones que les son inherentes, practican actos o incurren en omisiones que vulneran o amenazan sus derechos constitucionales.

Análisis de procedencia de la demanda

6. Que conforme se aprecia del tenor de la resolución cuestionada (Cfr. fojas 10-16), la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha cumplido con justificar las razones por las cuales el Decreto Legislativo n.º 845, Ley de Reestructuración Patrimonial, no resulta de aplicación al litigio subyacente.

Más allá que la recurrente discrepe de las mismas, dicha fundamentación no es susceptible de ser reexaminada a través del presente proceso de amparo, dado que no es un instrumento procesal que se superponga a los medios impugnatorios ordinarios.

7. Que en tal sentido, este Colegiado considera que si los jueces demandados ya determinaron, de manera definitiva, que la Ley n.º 27809, Ley General del Sistema Concursal resulta de aplicación al litigio subyacente en virtud de la literalidad de lo estipulado en la Primera Disposición Transitoria y la teoría de los hechos cumplidos prevista en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil; no se puede extender el debate de tal cuestión en sede constitucional.

Contrariamente a lo argüido por la demandante, la justicia constitucional no se encuentra habilitada para controlar la regularidad de la aplicación del derecho ordinario; en consecuencia, la presente demanda resulta manifiestamente improcedente en virtud de lo establecido en el inciso 1 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la intervención del magistrado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05857-2013-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERÚ S.A.A.

Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET CÁRDENA SANTILLANA
Secretaría Ejecutiva
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05857-2013-PA/TC

LIMA

SCOTIABANK PERU S.A.A. Representado(a)
por FERNANDO ANTONIO RODRIGUEZ
ANGOBALDO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
OPINANDO PORQUE SE ADMITA A TRAMITE LA DEMANDA**

Con el debido respeto por mis distinguidos colegas Magistrados, discrepo de la resolución de mayoría mediante la cual se resuelve declarar improcedente de plano la demanda de amparo. Considero al respecto, que la citada demanda, debe ser admitida a trámite a los efectos de examinar la legitimidad o no del petitorio planteado. Las razones que sustentan mi posición se resumen básicamente en lo siguiente:

- 1). La presente demanda de amparo ha sido promovida con el objeto de cuestionar una resolución judicial mediante la cual se resuelve la causa validando la aplicación de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, a un acto jurídico celebrado con anterioridad a su vigencia.
- 2). De acuerdo con la decisión de mis colegas, la eventual aplicación de una norma a relaciones jurídicas anteriores de ninguna manera puede ser examinada en sede constitucional, ya que no es competencia del juez constitucional controlar la regularidad en la aplicación del derecho ordinario; criterio con el cual evidentemente discrepo pues la justicia constitucional si resulta competente en tanto la citada aplicación vulnere o desconozca derechos o principios constitucionales.
- 3). Bajo las circunstancias descritas y sin que lo dicho suponga necesariamente que me encuentre a favor de la demanda, estimo que la misma, cuando menos, si ha debido admitirse a trámite a fin de verificar si en la aplicación de la norma cuestionada mediante el presente proceso, se vulnero o no los derechos fundamentales invocados por la demandante. El haber procedido de forma contraria supone, desde mi punto de vista, un evidente quebrantamiento de forma, que corresponde ser subsanado de conformidad con lo previsto en el artículo 20º del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET CÁRPOL SANTILLANA
Secretaría Ejecutiva
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL